
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio López Reynoso.

Abogados: Dr. José Rafael Ariza Morillo, Licdas. Alfa Ortiz, Inés Abud Collado y Lic. José Bladimir Paulino Lima.

Recurrido: Teodoro Antonio Estévez Durán.

Abogados: Licdos. Radhamés Acevedo León, José Lorenzo Fermín M. y Wilfredo A. Tejada Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio López Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842766-5, con domicilio y residencia en la calle Cul de Sac núm. 1, residencial Villas del Prado, Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la resolución núm. 359-2018-SRES-64, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Bladimir Paulino Lima, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Alfa Ortiz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de José Antonio López Reynoso, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Radhamés Acevedo León, por sí y por los Lcdos, José Lorenzo Fermín M. y Wilfredo A. Tejada Fernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Teodoro Antonio Estévez Durán, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo A. Tejada Fernández, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 1422-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para

conocerlo el 24 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 28 del mes de agosto de 2012, el Lcdo. Nelson B. Cabrera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, archivó definitivamente el proceso seguido contra Williams Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Pérez y Teodoro Antonio Estévez Durán, por presunta violación a los artículos 265, 266, 146, 147, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en virtud de lo dispuesto por el artículo 281 numerales 4 y 5 de la Ley 76-02;

que mediante instancia de fecha 5 de mayo de 2015, el señor José Antonio López Reynoso, presentó querrela con constitución en actor civil, contra los señores Teodoro Antonio Estévez Durán, César Augusto Villamán Pérez y William Humberto Genao Frías, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 405 y 408 del Código Penal Dominicano;

que en fecha 28 de julio de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 606-2017-TACT-00753, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge como regular y válida en la forma las conclusiones incidentales de fechas 20 de julio del 2017 y 5 de diciembre del año 2016, promovidas por las defensas de los ciudadanos César Augusto Villamán Peña y Teodoro Antonio Estévez Durán, Lcdos. Lcda. Mary Jeanne Mena Tejada conjuntamente Manuel Ricardo Polanco, Orlando Zacarías Ortega, Wilfredo Tejada Fernández, José Lorenzo Fermín y Radhamés de Jesús Acevedo León por ser hechas de conformidad con la normativa procesal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza las excepciones de extinción de la acción penal, sobreseimiento y desglose del proceso promovido por los proponentes señores César Augusto Villamán Peña y Teodoro Antonio Estévez Durán, por órgano de sus abogados apoderados de fechas 20 de julio del año 2017 y 5 de diciembre del año 2016, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad de acusación a instancia privada solicitada por la defensa técnica del ciudadano Teodoro Antonio Estévez Durán, por intermedio de sus abogados apoderados se acoge como regular y válida en la forma por ser hecha conforme a la normativa procesal penal y en cuanto al fondo se acoge la misma y se declara inadmisibile la acusación de manera parcial presentada por la parte constituida José Antonio López Reynoso, en fecha 28 de marzo del año 2016 a favor del señor Teodoro Antonio Estévez Durán, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decision; CUARTO: Declarando libre de costas la presente instancia; QUINTO: Se ordena que la presente decision sea notificada a todas las partes que así indique la ley; SEXTO: Se fija el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 23 de agosto del año 2017, a las 9:00 a. m., quedando citadas las partes presentes y representadas”(sic);

que no conforme con la indicada decisión, el querellante, José Antonio López Reynoso interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pronunciando la resolución núm. 359-2018-SRES-64, objeto del presente recurso de casación, el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiada textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del apelación interpuesto siendo las 4:27 horas de la

tarde, el día 8 del mes de septiembre, del año 2017, por el agraviado José Antonio López Reynoso, por intermedio del doctor José Rafael Ariza Morillo, en contra de la resolución No. 606 2017 TACT 00753, de fecha 28 del mes de julio del año 2017, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la resolución impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente resolución a todas las partes del proceso y a sus abogados”;

Considerando, que la parte recurrente José Antonio López Reynoso, propone como medios contra la resolución impugnada:

“Primer Medio: Artículo 426 del Código Procesal Penal, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica por interpretación errónea de la máxima jurídica que establece la única persecución. Violación a los artículos 69.5 de la Constitución Dominicana y el artículo 9 del Código Procesal Penal. Violación al derecho de defensa de la víctima, querellante y actor civil y al debido proceso contenidos en el artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 76-02. Artículo 426 numeral 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 417.5 del CPP. El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación a los artículos 166 y siguientes del Código Procesal Penal sobre el principio de utilidad de la prueba y su referencia directa o indirectamente con el hecho investigado; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 417.4. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma. Violación al debido proceso y derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución en su artículo 69 y 69.9; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir. Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al Primer Motivo. El Tribunal a quo, al momento de estructurar las motivaciones de su sentencia incurrió en graves y serias contradicciones que afectan de nulidad el dispositivo de la misma, y por ende anulan por completo la sentencia, toda vez que, la misma erróneamente las disposiciones que regulan el principio del *Nom Bis In Idem*, a la vez que viola el derecho de defensa de la víctima querellante y actor civil, y además interpreta erróneamente los hechos sometidos a su escrutinio, para fundamentar, sobre esa premisa falsa, su decisión de admisibilidad en cuanto al recurso presentado por el imputado Teodoro Estévez, bajo las fundamentaciones contenidas en los considerandos contenidos en el acápite 10 y 11, de las páginas 11-12, de la sentencia recurrida, al establecer que respecto a este proceso existe una decisión firme de archivo, siendo esto falso. Al hacer suyos los argumentos vertidos por el Tribunal de Primer Grado el Tribunal a quo incurre en los mismos vicios que este, al consignar, en el considerando 9, de la página 7 de la resolución emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, lo siguiente: “(...) De lo que se colige que la parte notificada no hizo los reparos que el momento procesal debió hacer para impugnar ese acto conclusivo del ministerio público”. Sin embargo, contrario a lo pretendido y argumentado por el Tribunal a quo, el dictamen de archivo, de fecha 28 de agosto del año 2012, al que hace referencia en los considerandos antes referidos, el cual por demás fue introducido de forma ilegal al proceso, además de constituir un archivo provisional, solo se refiere a la querrela, presentada en fecha 29 del mes de marzo del año 2011, sin emitir ninguna decisión en cuanto a la querrela, anterior, presentada en fecha 30 del mes de noviembre del año 2010 por intermedio del Dr. José Ramón Martínez Monteagudo, en contra del Sr. Teodoro Estévez y compartes, por violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano; artículos 13, 28, 48, 49, 50 y 85 de la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales; artículos 10, 16 y 54 de la Ley No. 53-07 Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de fecha 23 de abril del año 2007; ni en cuanto a los ilícitos de violación a los artículos 13, 28, 48, 49, 50 y 85 de la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónicos, Documentos y Firmas Digitales; artículos 10, 16 y 54 de la Ley No. 53-07 Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de fecha 23 de abril del año 2007; y tampoco se refiere a la querrela posterior presentada en fecha 26 de julio del año 2013, por el Sr. José Antonio López Reynoso, por intermediación del Lcdo. Alberto Font Paulus, en contra de los señores Teodoro Estévez Durán y William Humberto Genao Frías, por violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 265, 266 y 405 del Código Penal, por ante la

Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; sino que por el contrario en cuanto a dichas querellas, primeramente como diligencia investigativa, solicitó una experticia caligráfica y ante la contundencia del resultado obtenido, posteriormente presentó formal acusación como acto conclusivo. Adicionalmente, si bien la referida defensa técnica del imputado sostiene que en perjuicio de su representado se ha violado el precepto constitucional antes señalado, no menos cierto es que dicha parte no ha presentado ninguna prueba que sustente la circunstancia de doble juzgamiento respecto a su representado, razón por la cual procede rechazar su pedimento en comprobatoria de violación a las disposiciones del artículo 69.5 de la Constitución de la República, razón esta que debía aplicar la Corte a qua para acoger el recurso sometido a su escrutinio, puesto que contrario a lo impropiamente servido el imputado no aportó, ni podrá nunca aportar ninguna prueba que demuestre la existencia de una decisión firme en cuanto a los hechos objetos del presente proceso, puesto que la misma no existe y es por ese motivo que en su recurso pretende confundir al tribunal alegando que se trata de los mismos hechos, siendo esto falso y que solo existen en su cerebro corrompido, deshonesto e inmoral. Adicionalmente, el tribunal a quo realizó una errónea valoración del principio constitucional que analizamos en cuanto al procesado, toda vez que del estudio del expediente así como de una real valoración de juicio intelectual se desprende que, aún cuando se trata de la misma parte, no existe concurrencia en cuanto a los hechos, ni en cuanto al motivo de persecución, puesto que la querella que fue archivada por el Ministerio Público solo se refiere al contrato de préstamo per se, mientras que el presente proceso versa sobre la falsificación y uso de documentos falsos cometido por este para poder continuar con el embargo inmobiliario iniciado por este, como se infiere de la simple lectura de los hechos a que se refieren tanto de la querella de fecha 26 de julio del año 2013, como la acusación particular, contenidos de manera respectiva en las páginas 5 y 13 del escrito de querella; y 6-8 del escrito de acusación particular, a las cuales remitimos por aplicación del principio de economía procesal, hecho esto corroborado además en la imputación precisa de cargos realizada en nuestro escrito de acusación, la cual se encuentra en la página 30 del mismo. En ese sentido y de lo relatado anteriormente y si estudio del expediente se evidencia que el tribunal a quo ha violado los preceptos establecidos en los artículos 69.5 de la Constitución y 9 del Código Procesal Penal, al valorar de forma sesgada los elementos necesarios para la configuración del principio del *nom bis in idem* consagrados en los mismos, dando motivos contradictorios e ilógicos respecto a porque a su entender debía aplicar el mismo a favor del imputado, sin dar motivos pertinentes al respecto, haciendo por demás a tales fines una incorrecta valoración de las pruebas y de los hechos y violentando de este modo el derecho de defensa de nuestro representado, toda vez que sobre esa premisa falsa su acción tanto civil como penal ha sido desmedrada, condición la cual las normativas del Estado democrático de derecho, así como los lineamientos del constitucionalismo dominicano prohíben en toda su magnitud y este accionar del tribunal permite reconocer y validar derechos adquiridos de quienes no son los legítimos titulares, equivalente a pretender que los tribunales de justicia sean convertidos en instrumentos al servicio de los transgresores de la ley, quienes resultarían premiados, al lograr la legitimación de las operaciones irregulares y fraudulentamente consumadas, valiéndose de ardid jurídicos sin asidero legal alguno, pretendiendo sorprender a los tribunales, como el caso que nos ocupa, que si bien existe una decisión que archiva una querella por asociación de malhechores y estafa, es evidente que se trata de hechos y motivos distintos, lo que en modo alguno permitiría aplicar el principio que erróneamente el Tribunal a quo acoge en beneficio del imputado. **En cuanto al segundo motivo.** El tribunal a quo incurre además, en el vicio de insuficiencia de motivos, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que la Corte a qua obvió pronunciarse sobre varios de los aspectos propuestos por la parte recurrente en su recurso de apelación, como son los medios segundo, tercero y cuarto del recurso; por consiguiente, en la decisión que se examina, se evidencia una insuficiencia de motivos y omisión de estatuir, resultando ser manifiestamente infundada e incurriendo por tanto en los mismos vicios denunciados, al haber hecho suyos los motivos emitidos por el Juzgado de Instrucción; lo cual de modo independiente o aunado a los medios anteriormente planteados, hace que la sentencia tenga que ser infirmada, a los fines de que la contienda se reexamine en hecho y derecho, y sobre esa nueva reevaluación este nuevo órgano fallando en la dirección que entienda de lugar, de otros motivos y razones en su fallo por sobrevenir, obviamente diferente a lo impropiamente servido por el órgano a quo. A que si vuestras señorías se detienen a leer el recurso de apelación de marras comprobaran que los medios segundo, tercero y cuarto se refieren fundamentalmente, de manera respectiva a que: (...). A que, sin embargo, los jueces a quo, ni someramente hacen referencia a los mismos,

y mucho menos los contestan en el cuerpo de su decisión, bien sea acogiéndolos o rechazándolos, no obstante, habérselas formulado formalmente, con lo cual violó olímpicamente lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. **En cuanto al Tercer Medio.** Violación al artículo 7 de la resolución no. 3869-2006, sobre la valoración de la oferta de prueba en la audiencia preliminar. A que el tribunal a quo viola principios rectores de la prueba en el proceso penal, al haber analizado, valorado y tomado en cuenta un supuesto documento contentivo de una supuesta “notificación vía alguacil” para emitir su decisión, que no cumple con el voto de utilidad de la prueba, por el simple hecho de no guardar relación directa o indirectamente con el hecho investigado, conforme a las reglas y principios establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos, muy especialmente conforme a las disposiciones de los artículo 166 al 172 del Código Procesal Penal y al artículo 7 de la Resolución No. 3869-2006. Lo cual es violatorio del derecho de defensa de la parte recurrente y del debido proceso. A que el tribunal a quo ha aplicado erróneamente nuestras disposiciones legales, toda vez que ha fallado como lo hizo en base a unos documentos que nada tienen que ver con el proceso que nos ocupa. A que, el tribunal a quo con el fin de acoger una inadmisibilidad de acusación, ha basado su decisión en un supuesto archivo y una supuesta notificación que no tienen nada que ver con el presente proceso. A que al admitir y valorar pruebas para fundamentar una decisión, que nada tienen que ver con el presente proceso, el tribunal a quo ha violentado el principio de utilidad y pertinencia de la prueba en materia penal. **En cuanto al Cuarto Medio.** A que el tribunal a quo para fallar como lo hizo tomó en cuenta un escrito de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) contentivo de “solicitud preventiva de tutela a las reglas del debido proceso, por existencia de cuestión previa e irregularidades de procedimiento con carácter de orden público”, el cual estaba ventajosamente vencido, y lo que operaba era su exclusión del proceso. A que la supuesta pieza procesal es una certificación que expide la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la que se hace constar que hay una querrela abierta en contra de los señores Teodoro Antonio Estévez Durán, César Augusto Villamán Pérez y William Humberto Genao Frías de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), es decir, que la supuesta situación procesal que influye en el proceso en cuestión, es del año dos mil quince (2015), por lo cual es mucho antes de la presentación de la acusación y por ende previo a la presentación de escrito sobre incidentes, excepciones y medios de pruebas. Es decir, que no se trata de ningún hecho nuevo o documento nuevo, tal como lo quiere hacer pasar falsamente la parte imputada; siendo todo lo contrario. A que al tribunal a quo acoger dicho escrito ha violentado el debido proceso y derecho de defensa, en virtud de lo que establecen los artículos 298 y 299 ut supra indicados. Y por último, y no menos importante, en audiencia de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), la defensa técnica del imputado Teodoro Antonio Estévez Durán, había concluido con la “solicitud de admisión del escrito de defensa y solicitud de inadmisibilidad que ellos presentaron en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016)”. (Ver anexo acta de audiencia del día 5-12-2016). A que es por ello, que de igual forma la solicitud del imputado sobre que “previo al conocimiento del fondo de la audiencia preliminar, fijéis, la fecha y la hora para conocer una audiencia, con el objetivo de que este tribunal pueda conocer y resolver las cuestiones de forma y fondo que conciernen al “archivo definitivo” que aún reviste al señor Teodoro Antonio Estévez Durán” debió de ser declarada inadmisibile. A que además, la fase de presentación de incidentes, excepciones y medios de defensa esta precluida, en vista de las conclusiones vertidas en audiencia de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). Que todo otro argumento planteado en dicho escrito es a todas luces extemporáneo e inadmisibile, ya que tuvo la oportunidad de presentarlos en el escrito de defensa y solicitud de inadmisibilidat de querrela depositado en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en virtud de lo establecido por los artículos 298 y 299 del CPP. A que al tribunal referirse a dicho escrito, para fundamentar la decisión de marras hace una clara violación al debido proceso y derecho de defensa consagrado en nuestra constitución en su artículo 69 y 69.9. **En cuanto al Quinto Medio.** Motivo de apelación previsto en el artículo 416.3 del Código Procesal Penal Dominicano. Violación de una norma jurídica por errónea aplicación (art. 417 del código procesal penal). El tribunal a quo, al fallar en la forma impropriamente servida incurre en el vicio de omisión de estatuir e insuficiencia de motivos, al no haber decidido nada respecto al escrito de contestación depositado en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el acusador privado José Antonio López Reynoso, no obstante, haber tomado en cuenta el escrito de “solicitud preventiva de tutela a las reglas del debido proceso, por existencia de cuestión previa e

irregularidades de procedimiento con carácter de orden público”. A que en virtud del escrito de “solicitud preventiva de tutela a las reglas del debido proceso, por existencia de cuestión previa e irregularidades de procedimiento con carácter de orden público”, el juez ordenó que las partes se refieran a él por escrito en ocasión a la audiencia de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), siendo aplazada la misma para dichos fines. A que mediante instancia de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), la víctima José Antonio López Reynoso depositó “formal contestación al escrito de solicitud preventiva de tutela a las reglas del debido proceso, por existencia de cuestión previa e irregularidades de procedimiento con carácter de orden público”. A que no obstante, haber valorado el escrito depositado ut supra indicado por el imputado para emitir la decisión, el tribunal a quo no se refirió al escrito depositado por la parte suscribiente en contestación del mismo. La violación que por este medio desarrollamos se pone en evidencia toda vez que en ninguna parte de la sentencia de marras, hace mención del escrito de defensa depositado en ocasión al escrito de la parte imputada. A que al no emitir ninguna valoración el tribunal a quo respecto al escrito del cual estaba apoderado y sin contestar ningunas de las argumentaciones contenidas en la misma, bien sea acogiénola o rechazándola, hace una franca violación a los artículos debido proceso y del derecho de defensa, puesto que la misma era parte de su apoderamiento”;

Considerando, que luego de examinar las piezas que conforman el expediente, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que en fecha 28 del mes de agosto de 2012, el Lcdo. Nelson B. Cabrera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, archivó el proceso seguido contra Williams Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Pérez y Teodoro Antonio Estévez Durán, por presunta violación a los artículos 265, 266, 146, 147, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en virtud de lo dispuesto por el artículo 281 numerales 4 y 5 de la Ley 76-02, fundamentando su decisión en los motivos siguiente: “El Ministerio Público ha determinado archivar el presente proceso en virtud de que los elementos de pruebas resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos y que en relación a la persona no puede ser considerada penalmente responsable, toda vez que no se ha podido determinar la falsedad o no de los documentos que sirven de base a la presente querrela y que en relación al co-querrellado Teodoro Antonio Estévez Durán no se le puede imputar una falta en virtud de que el querellante le sirvió de garante solidario a Williams Humberto Genao Frías en contrato de fecha 14/04/2010, entre Williams Humberto Genao Frías y Teodoro Antonio Estévez Durán, por vía de consecuencia de no haberse probado la falsificación tampoco están presentes los tipos penales de estafa, abuso de confianza y asociación de malhechores, ya que lo que sirve de base a estos últimos tipos penales es la falsificación”;

Considerando, que mediante instancia sobre querrela y constitución en actor civil en contra de los señores Williams Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Pérez y Teodoro Antonio Estévez Durán, por el hecho de supuestamente ser coautores de asociación de malhechores, falsedad en escritura de comercio o de bando y privada, estafa y abuso de confianza, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y por el presunto hecho de haber violentado los artículos 10 y 16 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; interpuesta por el señor José Antonio López Reynoso, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Napoleón David Beras Hernández y Alcides Rafael Hernández Peguero, con estudio profesional abierto en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la oficina de los Santos Coll & Veras Hernández, ubicada en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 12, edificio Helú, apto. S-2 Gazcue, Distrito Nacional, lugar donde el querellante hace y mantiene formal elección de domicilio procesal para todos los fines y consecuencias legales de la presente actuación;

Considerando, que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 606-2017-TACT-00753, de fecha 28 de julio de 2017, a través de la cual decidió sobre las conclusiones incidentales de fecha 20 de julio de 2017, dentro de los cuales le solicitó al Juez de la Instrucción lo siguiente: “comprobar y declarar, que el archivo definitivo dispuesto a favor del señor Teodoro Antonio Estévez Durán, desde su implementación a la fecha, aún se encuentra vigente; es decir, que su levantamiento nunca fue decretado por ninguna autoridad judicial; y que por tanto, se avoque a decidir respecto a las consecuencias jurídicas de esta

situación, previo al conocimiento de la audiencia preliminar”; procediendo el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago en el tenor siguiente: “...Tercero: En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad de acusación a instancia privada solicitada por la defensa técnica del ciudadano Teodoro Antonio Estévez Durán, por intermedio de sus abogados apoderados, se acoge como regular y válida en la forma por ser hecha conforme a la normativa procesal penal; y en cuanto al fondo, se acoge la misma y se declara inadmisibile la acusación de manera parcial presentada por la parte constituida José Antonio López Reynoso, en fecha 28 de marzo del año 2016 a favor de Teodoro Antonio Estévez Durán, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que el argumento de la parte recurrente a los fines de sustentar su solicitud por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, consiste en que: “nunca el supuesto archivo le ha sido notificado a la persona del querellante, el señor José Antonio López, por lo tanto no le puede correr ningún plazo para este si entiende hacer los reparos o los recursos de objeción así como tampoco le fue notificado la intención de archivar. Que se rechace la extinción por violación al principio de la doble persecución, establecido en el artículo 9, que establece una única persecución, toda vez que la acusación que hemos presentado, radica en hechos distintos, mismos que sucedieron en el tiempo con posterioridad al querellamiento que fue objeto de la decisión final, por lo tanto esta petición debe ser rechazada y ordenar la presentación de la acusación”;

Considerando, que en virtud de la solicitud hecha por el recurrente, a través de sus abogados, el Juez de la Instrucción luego de analizar y ponderar las conclusiones de las defensas de los encartados de fechas 20 de julio del año 2017 y 5 de diciembre del año 2016, los documentos que le sirven de soporte y cada una de las piezas de este proceso, determinó lo siguiente: “Que otro medio de inadmisión de la parte solicitante señor Teodoro Antonio Estévez Durán, indica que se declare inadmisibile la acusación del querellante y acusador privado señor José Antonio López Reynoso respecto, por la vigencia de archivo definitivo pendiente de fecha 28 de agosto del año 2012, hecho por la Fiscalía de Santiago a favor del imputado Teodoro Antonio Estévez Durán, y no se ha decidido jurisdiccionalmente, la Juez en ese tenor ha comprobado que conforme a los principios de separación de funciones establecidos por los arts. 22, 88, 93,267,268,269,281 párrafo 4, 282 y 283 del CPP, ha verificado la juzgadora que la parte constituida en su querellamiento de fecha 29 de marzo del año 2011, eligió domicilio procesal para notificación de todos los actos de la investigación en el domicilio de sus abogados de la época y existe en las piezas del proceso aperturado por la Procuraduría Fiscal de Santiago notificación vía alguacil ciudadano Aneury Martínez Martínez, ordinario del tribunal superior administrativo del referido archivo definitivo al hoy querellante y acusador privado en el domicilio procesal de los abogados apoderados de la víctima Oficina Santos Coll y Veras, en su domicilio en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 12, edificio Helú, apto. S-2, sector Gazcue, Distrito Nacional. De lo que se colige que la parte notificada no hizo los reparos que en el momento procesal debió hacer para impugnar ese acto conclusivo del Ministerio Público. En cuanto a la solicitud e inadmisibilidad de la acusación a instancia privada solicitada por la defensa del ciudadano Teodoro Antonio Estévez Durán, por intermedio de sus abogados apoderados, se acoge como regular y válida en la forma por ser hecha conforme a la normativa procesal penal; y en cuanto al fondo, se acoge la misma y se declara inadmisibile la acusación de manera parcial a favor del señor Teodoro Antonio Estévez Durán, que fue presentada por la parte constituida José Antonio López Reynoso, en fecha 28 de marzo del año 2016 por las razones establecidas en cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el querellante, señor José Antonio López Reynoso, a través de sus abogados, procediendo la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a rechazar el indicado recurso y confirmar la decisión impugnada por los motivos siguiente: “...La lectura de la decisión apelada revela que la víctima José Antonio López Reynoso presentó su propia acusación contra Teodoro Antonio Estévez Durán, imputándole violación de los artículos 265, 266, 145, 147, 148, 150, 151, 152 y 405 del Código Penal, y por violación a los artículos 10, 16, 18 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, lo que implica que el procedimiento a seguir para esos ilícitos es el ordinario configurado en el Código Procesal Penal por no tratarse de una contravención ni de un delito de acción privada. Así las cosas, se desprende de la decisión apelada respecto del ciudadano Teodoro Antonio Estévez Durán, debe ser confirmada, toda vez el juez del tribunal a quo, hizo una correcta aplicación del derecho, la cual esta Primera Sala de la Corte hace suya. Ratificando la inadmisibilidad de la acusación”;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 69. 5 de la Constitución Dominicana: “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”;

Considerando, que el artículo 9 del Código Procesal Penal reproduce lo consignado en la Constitución de la República Dominicana al establecer lo siguiente: “Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho”;

Considerando, que también conviene precisar que el Tribunal Constitucional, aborda el principio del *non bis in idem*, en el sentido siguiente: “El principio *non bis in idem*, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas”;

Considerando, que luego de lo verificado anteriormente, haciendo un análisis de los medios propuestos y de los artículos arriba indicados, es preciso señalar, que para que se configure la violación al principio de única persecución o *non bis in idem*, necesariamente han de concurrir las tres identidades clásicas: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa, tal y como ocurre en el caso de la especie, toda vez que, tal y como se comprueba de los motivos expuestos en líneas anteriores, existe a favor del señor Teodoro Augusto Villamán Pérez, un archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público en fecha 28 del mes de agosto de 2012 por el Lcdo. Nelson B. Cabrera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Procesal Penal, en sus numerales 5 y 6, luego de comprobar el Ministerio Público que los elementos de pruebas resultaron insuficientes para fundamentar una acusación en su contra por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 146, 147, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido constatar que dentro de la glosa procesal, consta el acto núm. 849-2012, de fecha 30 del mes de agosto de 2012, en donde el señor Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, se trasladó a la oficina de abogados de los Santos Coll & Veras, ubicada en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 12, Edificio Helú, apto. S-2 Gazcue, Distrito Nacional, y procedió a notificarle al señor José Antonio López Reynoso, el archivo definitivo a favor de Teodoro Antonio Estévez Durán, dictado por el Ministerio Público a propósito de la querrela interpuesta por José Antonio Reynoso, en contra de Williams Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Pérez y Teodoro Antonio Estévez Durán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 146, 147, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en virtud de lo dispuesto por el artículo 281 numeral 4 y 5 de la Ley 76-02, “advirtiéndole a mis requeridos que tienen un plazo de 10 días a partir de la presente notificación para objetar la presente decisión del Ministerio Público”;

Considerando, que tal y como se advierte al análisis de la decisión impugnada, existió un hecho anterior entre las mismas partes que conforman este proceso, donde el recurrido fue beneficiado por un archivo definitivo, y que al ser notificado al recurrente en su domicilio de elección, el mismo no hizo objeción a dicho archivo, procediendo luego a querrellarse por los mismos hechos contra el mismo recurrido, que trajo como consecuencia la inadmisibilidad de la acusación presentada por el recurrente en contra del imputado Teodoro Antonio Estévez Durán; por lo que a criterio de esta alzada, en la especie al concurrir las tres identidades requeridas para que se configure el *non bis in idem* o la doble persecución, la Corte *a qua* al confirmar la decisión emitida por el juez de la instrucción que declaró inadmisibile la acusación presentada contra el imputado Teodoro Antonio Estévez Durán, actuó conforme al derecho, razón por la cual procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de

las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el proceder de la Corte *a qua* de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el querellante-recurrente, fue conforme al derecho, por lo que contrario a lo invocado, actuó correctamente al dar por establecido que: *“no lleva razón la parte recurrente en las quejas planteadas, en el sentido de endilgarles al juez del Tribunal a quo, haber incurrido en los vicios denunciados”*; y, al no advertir esta alzada ninguna violación constitucional ni legal contra el recurrente, procede a rechazar el recurso de casación interpuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar el recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio López Reynoso, contra la resolución núm. 359-2018-SRES-64, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Compensa las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.